

Decreto N° 3982 que deja sin efecto el Decreto N° 186, del 22 de abril de 1944, que autorizó a la The Yorkshire Insurance Company, de Londres a ejercer el negocio de seguros marítimos en la República.— G. O. N° 6568, del 18 de Enero de 1947.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3982.

VISTA la instancia elevada al Poder Ejecutivo el 11 de Noviembre de 1946, por conducto de la Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional (Superintendencia de Seguros), por el Administrador de The General Sales Company, C. por A. de Santiago, representantes de The Yorksire Insurance Company, Limited, de Londres, Inglaterra, en la cual pide se tome constancia de la decisión de dicha Compañía de retirarse del negocio de seguros marítimos en la República;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3° de la Constitución de la República, y vistos los artículos 30 y 31 de la Ley sobre Compañías de Seguros, N° 93, del 20 de Marzo de 1931, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Queda sin efecto a partir de la publicación del presente, el Decreto N° 186, del 22 de Abril de 1944, publicado en la Gaceta Oficial N° 6069, que autorizó a The Yorkshire Insurance Company, de Londres, a ejercer el negocio de seguros marítimos en la República.

Art. 2.— En consecuencia, la Superintendencia de Seguros procederá a la publicación prevista en el artículo 31 de la Ley sobre Compañías de Seguros y al cumplimiento de los demás requisitos legales, en relación con los negocios de seguros marítimos de la Compañía indicada.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103° de la Independencia, 84° de la Restauración y 17° de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 3989 que convoca a los Médicos para la celebración del V Congreso Médico Dominicano.— G. O. N° 6543, del 30 de Noviembre de 1946.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3989.

CONSIDERANDO: Que los Congresos Médicos celebrados en la República han demostrado ser fuentes de renovación

de la cultura de la clase médica, y que el desarrollo de la cultura médica contribuye al mejoramiento de la salud y al bienestar del pueblo, que es el ideal del Gobierno;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

Art. 1.— Se convoca a los médicos para la celebración del V Congreso Médico Dominicano que tendrá lugar en la Ciudad Benemérita de San Cristóbal y se fija el día 6 de Noviembre de 1947, aniversario de la primera Constitución de la República Dominicana, para la apertura de este Congreso.

Art. 2.— El Comité Organizador del V Congreso Médico Dominicano queda nombrado como sigue: Dr. Fernando A. Defilló, Presidente de Honor; Dr. José G. Sobá, Presidente; Dr. Federico Wm. Lithgow, Primer Vicepresidente; Dr. Gilberto Gómez Rodríguez, Segundo Vicepresidente; Dr. Miguel A. Piantini Morales, Secretario; Dr. Héctor Read, Tesorero; y Vocales Dres. Viriato Alberti, Marcial Martínez Larré, Darío Contreras, Alejandro Espailat, Ramón Báez Soler y Rafael Faxas Valdez.

Art. 3.— Se designan miembros asesores ex officio, del Comité Organizador; el Secretario de Estado de Sanidad y Asistencia Pública; el Decano de la Facultad de Medicina de la Universidad de Santo Domingo; el Director del Cuerpo Médico del Ejército Nacional; el Presidente de la Asociación Médica Dominicana; el Presidente de la Asociación Médica de Santiago; el Presidente de la Cruz Roja Dominicana; el Presidente del Consejo Nacional de la Tuberculosis; el Presidente de la Liga Dominicana contra el Cáncer y el Presidente de la Directiva del IV Congreso Médico.

Párrafo.— En las reuniones del Comité Organizador cualquier miembro asesor puede hacerse representar por otro médico que pertenezca a su misma institución.

Art. 4.— La elección de temas y de trabajos para este Congreso será libre; pero el Secretario de Estado de Sanidad y Asistencia Pública podrá proponer al Comité Organizador los temas que sean de mayor interés para la salud pública y éstos serán incluidos en el temario oficial del Congreso.

Art. 5.— El Presidente del Comité Organizador y los Presidentes de los Subcomités Organizadores Provinciales pueden usar las franquicias postal y telegráfica de la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública y sus dependencias.

Art. 6.— Son atribuciones del Comité Organizador del V Congreso Médico Dominicano: convocar a todos los médicos que ejercen en la República legalmente autorizados; dictar el Reglamento y el Temario del Congreso; formular el Presupuesto y el Programa de Actos sometiénolos a la aprobación del Poder Ejecutivo; designar los Subcomités Organizadores Provinciales y las Comisiones que sean necesarias; recibir los tra-

bajos presentados al Congreso e instalar la Directiva del Congreso que resultare elegida.

Art. 7.— El Comité Organizador se instalará el 2 de Diciembre del año en curso, Día Panamericano de la Salud, y cesará en sus funciones al instalarse la Directiva del V Congreso Médico, elegida en su primera sesión plenaria.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 3993 que autoriza a la Ingenio Santa Fé, C. por A., a emplear en su empresa braceros extranjeros.— G. O. N° 6548, del 7 de Diciembre de 1946.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3993.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la instancia elevada por la Ingenio Santa Fé, C. por A., en fecha 9 de Noviembre del año en curso, por mediación de la Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional, por la cual dicha empresa solicita que se le autorice a utilizar braceros extranjeros en los trabajos correspondientes a la zafra de 1946-1947, hasta la proporción de un setenta por ciento, o sea un cuarenta por ciento en exceso del límite autorizado por la ley en tales casos;

VISTO el artículo 4 de la Ley N° 51, de fecha 23 de Diciembre del año 1938, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Conceder, como por el presente concedo, permiso válido por un año a partir de la fecha, a la Ingenio Santa Fé, C. por A., para que pueda emplear en su empresa braceros extranjeros hasta la proporción de un setenta por ciento, o sea un cuarenta por ciento en exceso del límite autorizado por la ley.

Párrafo.— Los braceros traídos del extranjero deberán ser repatriados por la vía marítima tan pronto dejen de ser utilizados por dicha Compañía.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.